

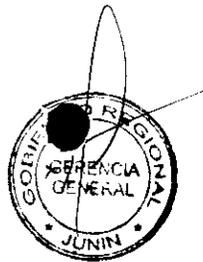
## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 140 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 16 ABR. 2012

**EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.**

### VISTOS:



El Oficio Nº 364-2012-DRA-OAJ/J de fecha 04 de abril de 2012, mediante el cual, la Dirección Regional de Agricultura Junín eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **LEOCADIO ARTICA MALLQUI**, contra la Carta Notarial Nº 267 de fecha 07 de marzo del 2012; y el Informe Legal Nº 287-2012-GRJ/ORAJ de fecha 12 de abril de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:



Que, con fecha 24 de enero del 2012, el impugnante solicita al Director Regional de Agricultura Junín su reposición en su centro de labores, por haberse desnaturalizado su contrato de trabajo, por haber ingresado a laborar a la administración el 01 de febrero del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2011, desarrollando el cargo de Promotor de la Cadena de Productividad de Lácteos, fecha en la que fue despedido arbitrariamente de sus labores, sin tener en cuenta que por haber laborado más de un año ya se encontraba bajo la protección del artículo 1º de la Ley Nº 24041, aspecto que no merituo la administración al momento de ser despedido con el argumento de término de contrato.

Que, con fecha 07 de marzo del 2012 le es notificada al impugnante la Carta Notarial Nº 267 firmada por el Director Regional de Agricultura Junín en los siguientes términos: *"(...) se le comunica en cuanto al argumento esgrimido respecto a que le son aplicables los alcances de lo previsto en la Ley Nº 24041, ello no resiste el menor análisis jurídico, por cuanto al ser su último vínculo laboral sujeto al régimen laboral especial de contratación CAS, los alcances de dicha disposición legal no le son aplicables, siendo el caso aplicar en todo caso lo indicado en el artículo 13º numeral 13.3 del Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM como única protección sustantivo reparador contra el despido arbitrario. Que no debe perderse de vista además que todo contrato laboral sujeto al régimen especial CAS es siempre a Plazo Determinado como lo precisa el artículo 5º del Reglamento. (...). Por tal razón se le deniega dicha pretensión, conforme a ley".*

Que, con fecha 28 de marzo del 2012, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Carta Notarial Nº 267 de fecha 07 de marzo del año 2012 que desestima su pretensión de reposición en su centro de labores argumentando que viene laborando más de 09 años, los mismos que se encuentran debidamente acreditados y que durante todo ese tiempo tuvo vínculo laboral, sujeto a subordinación, fiscalización, realizando labores exclusivas para su empleador, existiendo un contrato a plazo indeterminado, así no se tuvo en cuenta que tenía el cargo de promotor de la cadena de productividad de lácteos, además de haber laborado más de un año ya se encontraba bajo la protección del artículo 1º de la Ley



Gerencia General



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

N° 24041, habiéndose transgredido su derecho constitucional al trabajo, siendo considerado como un despido arbitrario y que no cuestiona el contrato CAS que se vio obligado a suscribir sino lo que busca como derecho constitucional es su derecho al trabajo, por haber adquirido la protección contra el despido arbitrario que brinda el artículo 1° de la Ley N° 24041.

Que, conforme fluye de los diferentes Contratos CAS desde los años 2008, 2009, 2010 y 2011 remitidos a este despacho a través del Memorandum N° 149-2012-DRA-OA-UP-DRA/J de fecha 10 de abril del 2012 -Exp. 18258-; desde el 01 de octubre del 2008, 2009, 2010 y el último Contrato Administrativo de Servicios N° 052-2011-DRA/J de fecha 30 de marzo del 2011 firmado por las partes: Dirección Regional de Agricultura Junín denominado "La Dirección Regional" y de otra parte Leocadio Artica Mallqui denominado "El Contratado" acordaron que la duración del contrato se inicia a partir del 01 de abril del 2011 y **concluye el 31 de diciembre del 2011**, contrato que se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; Decreto Supremo N° 075-2008-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 estableciéndose en las Cláusulas de los diferentes contratos que la Extinción del Contrato, entre otros es el vencimiento del contrato;



Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por el impugnante.



Que, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, el numeral 13.1) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM establece que el contrato administrativo de servicios se extingue por:

- a) *fallecimiento del contratado;*
- b) *Extinción de la entidad contratante*
- (...)
- h) *Vencimiento del plazo del contrato.*

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, que aprueba el denominado Contrato Administrativo de Servicios, en su artículo 1° regula un "régimen especial" de contratación administrativa que tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública, estableciéndose una nueva forma de contratación dentro del régimen del derecho administrativo a favor del Estado, al respecto, el Supremo Interprete de la Constitución en la Sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC de fecha 7 de setiembre del 2010 estableció que los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057 son de naturaleza laboral por resultar compatible con el marco Constitucional.



Gerencia General

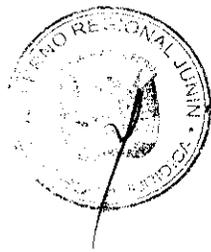


¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, en el artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establece que el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y, a las normas internas de la entidad empleadora. No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

Que, asimismo, el numeral 5.1) del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM establece que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación.

Que, en el presente caso, tomando en cuenta que los últimos contratos suscritos por el impugnante fueron en la modalidad de contratos administrativos de servicios, debe concluirse que la pretensión se relaciona con el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 y no con el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia, no es de aplicación al caso la Ley N° 24041 como sostiene el impugnante, pues éste estuvo sujeto al régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios, conforme se advierte del último Contrato Administrativo de Servicios N° 052-2011-DRA/J de fecha 30 de marzo del 2011, el impugnante trabajaba como Promotor de Cadenas Productivas de Vacunos y Lácteos en la Agencia Agraria Tarma de la Dirección Regional de Agricultura Junín bajo el régimen laboral previsto en el Decreto Legislativo N° 1057, y el referido contrato vence el 31 de diciembre del 2011, quedando demostrado que el impugnante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencerse el plazo contenido en el último contrato administrativo de servicios suscrito por las partes, esto es, **el 31 de diciembre del 2011**; en consecuencia, el contrato administrativo sostenido con el impugnante y la Dirección Regional de Agricultura Junín se extinguió por **Vencimiento del plazo del contrato** conforme se encuentra establecido en el numeral 13.1) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y, a mayor abundamiento en las cláusulas de los diferentes contratos que establecía que la Extinción del Contrato, entre otros, es el vencimiento del contrato; por ello, se puede precisar que la Carta Notarial N° 267 que ahora es apelada, se encuentra conforme a ley; así en el recurso de apelación presentada por el impugnante no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar lo establecido en dicha Carta Notarial, que al margen que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por el impugnante, constituyen justificación que respalda la decisión del caso, tanto más cuanto que el





Gerencia General

impugnante ha participado en ella con pleno ejercicio de sus derechos y en el marco de las garantías que la Constitución establece, sin haber sido puesta en indefensión material, y dentro del debido procedimiento, por lo que debe declararse infundado el recurso planteado por el impugnante.



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Leocadio Artica Mallqui**, contra la Carta Notarial N° 267 de fecha 07 de marzo del 2012, por los fundamentos expuestos.



**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Agricultura Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.**



**C.P.C. HENRY LÓPEZ CANTORIN**  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN